

## DERECHO INMOBILIARIO

DEDICADA, EN GENERAL, AL ESTUDIO DEL ORDENAMIENTO CIVIL Y ES-  
PECIALMENTE AL RÉGIMEN HIPOTECARIO

Año VI

Diciembre de 1930

Núm. 72

La reserva llamada tradicional  
u ordinaria.—Su evolución <sup>(1)</sup>

El artículo 971 dice: «Cesará, además, la reserva, si al morir el padre o la madre que contrajo segundo matrimonio no existen hijos ni descendientes legítimos del primero.» No podemos tampoco aprobarlo en modo alguno. En efecto, si hoy no se adquiere la reserva (ese patrimonio especial de que habla la Resolución de 6 de Diciembre de 1926) hasta la muerte del reservista (171), con la muerte de los reservatarios antes que el reservista, desaparece toda posibilidad de que lleguen a nacer, evidenciando la mala redacción de este artículo.

Antes del Código civil, la reserva como tal, surgía en el momento de las segundas nupcias y al par que las obligaciones de garantía del reservista, usufructuario de bienes ajenos, y nacida la reserva, era natural y lógico que al morir los reservatarios antes que el reservista, implicando rescisión de su nuda propiedad, se dijese que cesaba la reserva, y no como indica el artículo 971, por repetir mecánicamente el 804 del proyecto de 1851, al morir el reservista, sino antes. Podemos, pues, enunciar el principio del Derecho antiguo, no bien expresado en el susodicho artículo 804 del proyecto: «Cesará la reserva en el momento en que muera el último de los reservatarios antes que el reservista»; pero en nuestro moderno Derecho no podemos decir igual; no podemos en modo alguno decir que ha cesado una cosa que no ha empezado,

(1) Véanse los cuatro números anteriores.

(171) Castán: Derecho civil, tomo I, página 807, ed. 1924.

como no podemos hablar de muerte de lo que no ha nacido. Lo más que se podría decir sería: «Cesarán las obligaciones de garantía del reservista (172) en el momento en que en vida de éste muera el último de los reservatarios»; y siendo así, cuando hayan muerto antes los reservatarios, a la muerte del reservista no habrá por qué hablar de que cesa reserva alguna, ya que no ha surgido, y las obligaciones de garantía, para el caso de que naciese, han desaparecido con la muerte del último de los reservatarios.

Caso de ocurrir tal supuesto, no comprendo qué quiere decir el artículo 971, ni qué significa el referir al momento de la muerte del reservista supérstite, el del cese de esa imaginaria y fantástica reserva que supone existente sin objeto alguno, dado que no hay reservatarios, como si, a pesar de haber muerto éstos, siguiere aquél obligado hasta morir a su vez. A la muerte del que fué reservista y dejó de serlo desde que murió el último reservatario, no ocurrirá nada, ni cesará ni terminará nada, ni hay para qué hablar de reserva alguna; se abrirá su sucesión y nada más. Lo natural es dar por muerta una garantía cuando no tiene nada que garantizar a nadie, y no hablar de cese de lo que no ha empezado (la reserva) ni cese de lo que ya cesó; la obligación de garantizarla que se ha extinguido, desde que existe la seguridad de que aquélla no ha de nacer. No hay reserva alguna a la muerte del reservista, pues no es su muerte, sino su vida, la que ha impedido su nacimiento, y de tal modo es incongruente el artículo 971, que podemos expresar la verdad invirtiendo así la frase: «Cesarán las obligaciones de la reserva si vive el padre o madre que contrajo segundo matrimonio, cuando ya no existan hijos ni descendientes del primero..»

El artículo 972 dice: «A pesar de la obligación de reservar, podrá el padre o madre segunda vez casado mejorar en los bienes reservables a cualquiera de los hijos o descendientes del primer matrimonio, conforme a lo dispuesto en el artículo 823.» Precisamente la referencia a este último pone de manifiesto la impropiiedad del verbo «mejorar» empleado, pues si la mejora ha de ser una tercera parte de los bienes, claramente delimitada en la mitad de los dos tercios de legítima de los hijos, en esta legítima es-

(172) Que no son la reserva, sino su garantía, aunque haya quien las confunda.

pecial que es la reserva, no habiendo distinción dentro de ella, no se puede hablar propiamente de mejora. Mucho más sencillo y exacto sería limitarse a decir que los padres binubos podrán distribuir desigualmente los bienes reservables entre los reservatarios. Vulgarmente es mejora todo beneficio concedido a un hijo sobre los demás, pero, técnicamente, no es propio llamar mejora a la atribución por el padre de una mayor participación en los bienes reservables hecha a un hijo o descendiente.

Este poder de distribución fué ya reconocido, contra la doctrina del Derecho Justiniano (173), en la ley 9, título 21 del Fuero de Vizcaya (174) y en el capítulo IV de la ley 48 de las Cortes de Navarra de 1765-1766 (175). «Que tal mujer binuba o segunda vez casada pueda y tenga facultad de disponer de los bienes, de rechos y cualesquiera otra cosa que recibió por todo título de su primer marido y del hijo o hijos que con él tuvo, en favor de uno de los otros hijos y hermanos de padre o madre, o de todos igual o desigualmente, según le pareciese, sin que ninguno de ellos pueda reclamar.»

Sólo comparando esta disposición con la del artículo 972, podemos alcanzar alguna utilidad del haber empleado el Código el verbo «mejorar». En efecto, el capítulo IV de la Ley Navarra, respondiendo al criterio del país, permite, no ya el reparto desigual de los bienes entre los reservatarios, sino la atribución a uno solo de éstos del total patrimonio reservable; y nuestro Código, por el contrario, siguiendo la tradición del derecho común español, no permite, salvo desheredándole (176), que un reservatario no perciba nada de la reserva. Ahora bien, como entre el recibir y el no recibir sólo media una mínima percepción, hemos de preguntarnos si habrá dentro de la reserva una legítima (177); es decir, una legítima individual dentro de esta especial legítima colectiva que es la reserva, y sentado que ha de haberla en nues-

(173) Novela 22, capítulo 25.

(174) Ley 9, título 21 del Fuero de Vizcaya: «... con que entre ellos pueda dar a quien quisiere, así en vida, como en fin de sus días».

(175) Esta ley reguló la propia Reserva navarra; no es reserva la mal llamada así de la Ley 6, título XIII, libro III de la Novísima Recopilación de Navarra.

(176) Artículo 973, párrafo 2º.

(177) Nótese la íntima relación entre la legítima y la reserva.

tro Derecho, habrá que ver cuál sea su cuantía. Si será la más que nada simbólica legítima foral o tendrá importancia patrimonial como cuota del patrimonio reservable, a juzgar por la regla del artículo 973, párrafo 1º, y por la referencia que al 823 hace el 972, en cuyo caso, por no poderse hablar de tercio de libre disposición, habrá dos tercios a repartir por igual entre los reservatarios y un tercio para poder el reservista mejorar entre ellos.

El artículo 972 es, además, inconciliable con el 831, y para nosotros una nueva prueba de que el Código está influído por la nueva doctrina principalmente, ya que la admisión de la genuinamente española mejora en la reserva choca con la construcción doctrinal tradicional. Por ello, Scaevela, que cree que el Código mantiene aún aquélla, dice (178): «Si la nuda propiedad de los bienes reservables se concede a los hijos desde el mismo momento en que el padre o la madre casan segunda vez; si la consolidación de la propiedad y el usufructo al fallecimiento del padre bimubo tiene lugar, no como disposición testamentaria de éste ni como sucesión abintestato, sino como simple consecuencia de la terminación del usufructo; si los bienes reservables pasan a los hijos aun sin aceptar la herencia del padre reservista, ¿cómo se hace compatible con él la facultad de mejorar?» En efecto, ésta complica la antigua construcción, puesto que el reservatario a quien se dice dueño y que ha adquirido la nuda propiedad por ministerio de la ley, se encuentra con que su derecho pende, no ya tan sólo de su vida si no sobrevive al reservista, sino en parte también de la voluntad de éste, que puede mejorar a otro reservatario con lo que él, según la teoría antigua, tenía ya adquirido. Se comprende hasta qué punto se había complicado la figura: un dueño actual, y, sin embargo, un usufructuario que dispone del derecho de aquél intervivos, aunque sea nula su disposición por no ser dueño, pero que se convalida si sobrevive al dueño, y que dispone también, *mortis causa*, de bienes ajenos atribuyéndolos a otro. Es evidente que la antigua construcción doctrinal no podía subsistir.

Y por ello, el Código, aun sin propósito de sus autores, responde a la moderna teoría, cuya afirmación básica es que el re-

(178) Scaevela: Obra citada, página 231, tomo 17.

servatario no adquiere el derecho hasta la muerte del reservista y por ello los efectos de la reserva y sus garantías se contraen en el tiempo. En el antiguo Derecho claramente se distingüían tres períodos: primero, los bienes pertenecen al cónyuge supérstite en propiedad y en usufructo, pero ya sometidos a la condicionalidad de un segundo matrimonio, por alcanzarles los efectos retroactivos del mismo; segundo, desde la celebración de las segundas nupcias, los reservatarios adquieren la nuda propiedad, conservando el padre o madre segunda vez casado el usufructo, y tercero, al morir el cónyuge binubo se consolida el usufructo con la nuda propiedad en los reservatarios.

Veamos los tres períodos correlativos en la nueva construcción doctrinal:

A) *Primer período*.—Antes de celebrarse las segundas nupcias, bien empieza desde la muerte del cónyuge primero o bien desde la posterior adquisición de los bienes por el supérstite. No hay reserva, ni obligación de garantía, ni limitación alguna para el reservista posible futuro. No es lícito en este período hablar de una reserva que puede surgir, pero tal posibilidad no afecta ni a los bienes ni al dominio pleno del viudo o viuda en los mismos. Los bienes pueden llegar a ser reservables, ciertísimo; el cónyuge supérstite puede llegar a tener las obligaciones del reservista, cierto también, pero no en este período, en el cual, desde la Ley hipotecaria (como vimos al estudiarla), se niega retroacción jurídica, y sólo el reservista ya en el segundo período será afectado por la retroacción económica del artículo 974: «Serán válidas las enajenaciones de bienes inmuebles reservables hechas por el cónyuge sobreviviente *antes de* celebrar segundas bodas, con la obligación, *desde que* las celebre, de asegurar el valor de aquéllos a los hijos y descendientes del primer matrimonio»; doctrina contraria a la retroacción amplia de la figura tradicional de la reserva (179).

Aplaudimos la innovación del artículo 974, que recoge la sana doctrina hipotecaria, aunque no sus términos, pues creemos que antes del segundo matrimonio no puede hablarse propiamente

(179) Ley 6, § 2, Codex V 9. Novela 22, capítulo 26. Ley 24-XIII, Partida V. Sent. 18 Junio 1880 y 31 Enero 1881.

de enajenaciones de bienes reservables, ya que precisamente en reconocer esta imposibilidad está la trascendencia de la reforma hipotecaria. Como hemos indicado, mejor estaría, y más conforme con ésta, el decir: «Las enajenaciones hechas por el cónyuge sobreviviente antes de sus segundas nupcias o del hecho que da lugar al nacimiento de sus obligaciones como reservista de bienes inmuebles, que tendrían la calidad de reservables de no haber sido enajenados antes, serán válidas, y sólo tendrá el reservista la obligación, desde que lo sea, de asegurar con hipoteca el valor de aquéllos.»

Se ha pedido por algunos escritores algunas garantías a favor de los reservatarios para el caso de ventas simuladas, hechas precipitadamente antes de celebrar el nuevo matrimonio, dada la imposibilidad de que les proteja el artículo 1.297, y el quedar la reserva sin efecto, si el padre o madre no tiene bienes propios para responder del valor de los enajenados.

Así, en Francia, como complemento de la limitación del artículo 1.098 de su Código civil, se dan disposiciones contra simulación y fraude (180), que han sido interpretadas por su Jurisprudencia desde 1828 como declaratorias de nulidad; así como disposiciones de presunción de persona interpuesta (art. 1.100).

B) *Segundo periodo.*—Empieza en el momento de celebrarse las segundas nupcias (181), y su terminación puede ser en dos instantes distintos:

a) En el momento de morir el último reservatario, si éstos premueren al reservista, es el caso del artículo 971, y

b) En el momento de morir el reservista, si aquéllos le sobreviven.

En este período, con el segundo matrimonio, han surgido las obligaciones de garantía de los posibles futuros derechos de los reservatarios, y la Ley impone unas obligaciones para garantizar el derecho que reconoce a los reservatarios para cuando muera el reservista. Este sigue siendo dueño y puede enajenar, aunque la enajenación, salvo la protección debida al tercero de buena fe, puede ser afectada por la retroacción que se concede a la adquisición a su muerte de los bienes por los reservatarios (art. 975).

(180) Artículo 1.099.

(181) El caso del artículo 980 es distinto, como veremos.

Ya dijimos al estudiar la Ley hipotecaria, que la diferencia principal de la nueva doctrina está en haber hecho retroceder el momento de la adquisición del derecho por los reservatarios, trasladado desde el momento de celebrarse el segundo matrimonio del reservista al momento de la muerte de éste. Los efectos jurídicos de este segundo período son para la nueva doctrina similares a los del primer período para la antigua, es decir, no adquisición del derecho por los reservatarios, pero retroacción de tal adquisición a las enajenaciones hechas durante el mismo por el reservista.

Habiendo retrocedido el momento de adquirir el reservatario, el reservista sigue siendo dueño en este período. No es que la enajenación resulte nula como antes por venderla un no-dominio (182), sino que hay venta por un dueño. Mas por retroacción de la adquisición a su muerte por los reservatarios, éstos, si consta el carácter de los bienes en el Registro, pueden reivindicarlos de terceros adquirentes, que no estarán en tal caso protegidos, así como de todo tercero que conociere el carácter de los bienes o que, aun sin conocerlo, no haya inscrito.

Pero el sistema antiguo ha sido transformado. Allí, como el reservatario tenía ya adquirido un derecho de nuda propiedad, su premoriedad convalidaba una venta nula, al convertirse después en dueño el transferente que no lo era; hoy la venta es válida (183), aunque después se da un efecto retroactivo a la adquisición del reservatario.

Antes, los hijos tenían un derecho adquirido desde el segundo matrimonio hasta que premorían al padre; hoy no tienen un derecho adquirido hasta que le sobrevivan; el padre tiene un derecho adquirido hasta que les premuera.

C) *Tercer período.*—Al premorir el reservista, el reservatario adquiere por ministerio de la Ley el pleno dominio sobre los bienes reservables, y los adquiere como una sucesión legal especial. El artículo 973 dice claramente que «los hijos y descen-

(182) Leyes 3-5. Codex V. 9. Novela 22, capítulos 21-23-31. Novela 98, capítulo 1.º. Sentencia 16 Junio 1862.

(183) Castán: Obra citada, pág. 807, tomo I: «La obligación de reservar no es perfecta, puesto que no le priva de la libre disposición de los bienes reservables».

dientes legítimos del primer matrimonio *sucederán* en los bienes sujetos a reserva», y parece como si crease una sucesión del reservista, dado que no obsta a su adquisición el que «hubiesen renunciado o repudiado» la herencia del cónyuge premuerto, y que les afecta tanto la mejora (art. 972) como la desheredación por el supérstite (art. 973, párrafo último) (184).

Hemos de advertir que la sucesión especial de la reserva no les impone las obligaciones propias de los herederos, respecto a las enajenaciones de bienes reservables hechas por su causante. No podemos aceptar la doctrina de las Sentencias del Tribunal Supremo de 4 de Julio de 1897 y 6 de Mayo de 1902, que obligan como herederos a los reservatarios, diciendo la primera que «quien hereda sucede en todos los bienes del difunto, así en sus derechos como en sus obligaciones, y que aun cuando la Ley 24, título XIII, partida 5, se refiere al peculio adventicio, su fundamento y razón es perfectamente aplicable al caso de enajenación hecha por el padre de bienes reservables de los hijos, en los cuales, igual que en aquéllos, sólo es el padre mero usufructuario, y respecto a los cuales, al heredar al padre, los hijos no tienen personalidad distinta, sino que se confunde con la de aquél al heredarlo, por lo que se infringe la doctrina derivada de dicha Ley (185), cuando se reconoce a hijos que heredaron a su padre acción para deshacer lo hecho por éste...» Tal doctrina implica en el padre reservista el poder eludir la reserva o la legítima, y

(184) En el Código sardo, artículo 147, perdían su derecho a la reserva los hijos si habían sido desheredados, pero no si era hijo único el reservatario.

(185) Ley 24, título XIII, Partida 5: «E si por aventura en los bienes del padre non se pudiesse entregar porque fuessen tan pocos, que non compliesen, ó que los ouiesse el padre embargados ó malparados, en alguna manera, estonce pueden demandar sus bienes a quien quier que los fallen é deuenlos cobrar.

É esto se entiende quando non quisieren heredar, ni auer parte en los bienes del padre. Ca si quisiesen heredar en ellos, estonce non podrian demandar los sus bienes propios, á aquéllos á quien los ouiesse el padre enajenado segund que es dicho; porque todos los pleytos derechos que el padre ouiesse fechos, serian tenudos de guardar é de non venir contra ellos despues que fuessen herederos.»

La venta por el reservista era nula; no era, pues, «pleyto derecho», con lo cual cae por su base toda la argumentación del Tribunal Supremo.

el hijo reservatario tendrá que contrapesar y elegir entre una u otra, siendo así que la Ley precisamente quiere que reciba las dos.

Ya dijimos (al reseñar el artículo 806 del proyecto de 1851) que, a nuestro juicio, este artículo 973 muestra claramente que el Código sigue la nueva doctrina, sin que a ello obste su segundo párrafo: «El hijo desheredado justamente por el padre o la madre perderá todo derecho a la reserva, pero si tiene hijos o descendientes legítimos se estará a lo dispuesto en el artículo 857», párrafo en el cual quiere Scaevola (186) ver una prueba de que el Código acepta la doctrina tradicional. «La palabra «perderá»—dice—que emplea el artículo, supone la previa adquisición del derecho a la reserva, porque no puede perderse nada sin haberlo antes adquirido»; pero parece olvidar que los efectos de la desheredación han de ser *post mortem* del testador que deshereda; así que en la moderna teoría, aun sin adquisición hasta la muerte del reservista, se puede asegurar que el desheredado «perderá» el derecho a la reserva, y se ha de entender lógicamente, el derecho de concurrir, como uno de los llamados por la Ley a la adquisición de los bienes.

En Francia, rechazada la reserva, no se ha podido discutir la cuestión con la amplitud que en nuestra patria, habiendo mantenido el Código Napoleón sólo la disposición de la Ley *Hae cediti...;* pero respecto a esta doctrina, es terminante: hasta que los hijos no sobrevivan al padre o madre segunda vez casado, su derecho de reducción de las disposiciones de éste a favor de su nuevo cónyuge no es adquirido por aquéllos, dice Planiol (187). «Hasta entonces, los hijos del primer matrimonio no tienen ningún derecho; no pueden ni atacar al segundo cónyuge... ni renunciar a su acción de reducción, pues tal renuncia sería nula, como constitutiva de un pacto sobre sucesión futura», prohibido por el artículo 1.389 del Código civil francés, como lo prohíbe igualmente el nuestro en los artículos 991 y 1.271, párrafo 2.º, y, sin embargo, ya vimos antes lo que dispone el 970. No obstante, la nueva doctrina no ha sido acogida francamente por nuestros legisladores, que no acertaron a comprender el significado y alcance de la alteración hecha por los más científicos de

(186) Scaevola: Obra citada, página 232, tomo XVII.

(187) Planiol: Obra citada, página 917, tomo III.

ellos, los nunca bien ponderados creadores de nuestra primera Ley hipotecaria. Por ello, tenemos que buscar entre los preceptos del Código aquellos en que, aun inconscientemente, la nueva doctrina se abre paso, aunque sus autores creyeran seguía intacta la antigua construcción.

Igual pasa en nuestra Legislación fiscal, en la cual, junto al precepto exacto del artículo 57, párrafo 6.<sup>o</sup> del Reglamento de la Ley del Impuesto de derechos reales (188), encontramos la antigua distinción de nuda propiedad y usufructo en el artículo 34 del mismo, bien que haciendo tributar de momento al reservista como adquirente del pleno dominio; pero, sin embargo, considerando, a pesar del artículo 973 del Código civil, como si el reservatario adquiriese de aquél de quien proceden los bienes, no del reservista (art. 34, párrafo último).

Ya estudiamos el artículo 975 al exponer la doctrina hipotecaria. El 976 repite el 809 del proyecto del 1851 y 985 del de 1882.

El 977 repite el 809 del primer proyecto y 986 del segundo, añadiendo la anotación en el Registro de los inmuebles existentes, con lo que mejora, como vimos, al 191 de la Ley hipotecaria.

El 978 altera la hipoteca del 810 del proyecto de 1851 y repite el texto del proyecto de 1882, que ya recogió la nueva doctrina hipotecaria en su artículo 987, dividiendo en dos el número primero de aquél y empeorando la primera subdivisión con distinguir en los muebles no enajenados los parafernales y dotales inestimados de los dotales estimados, distinción poco fácil de explicar tratándose de bienes reservables, disuelto el primer matrimonio.

El 979 se limita a declarar igualmente aplicables los anteriores artículos, al caso de terceras o ulteriores nupcias.

El 980 dice: «La obligación de reservar impuesta en los anteriores artículos será aplicable al viudo o viuda que, aunque no contraiga nuevo matrimonio, tenga en estado de viudez un hijo natural reconocido o declarado judicialmente como tal hijo. Dicha obligación surtirá efecto desde el día del nacimiento de éste.»

Sin entrar a examinar si habrá medio de garantir los derechos de los hijos del primer matrimonio, sin poner obstáculo al cumplimiento del deber de reconocer al hijo natural, si comparamos

(188) Texto refundido de 28 de Febrero de 1927.

este artículo con el 814 del proyecto de 1851, que insertamos al estudiarlo, resultará la mejor redacción de este último, y que el Código ha recogido en el último párrafo, la desgraciada innovación del artículo 989 del proyecto de 1882.

Nada, en efecto, más desacertado que la referencia de los efectos de la obligación de reservar al día del nacimiento del hijo natural. No basta, como dice Scaevola (189), limitarse a decir que desde dicho día se aplicará el artículo 975. En realidad, es alterar la doctrina de los artículos anteriores sobre la reserva causada por nuevo matrimonio, en contra así de toda la reforma hipotecaria y de la nueva doctrina, como del espíritu general del Derecho moderno para establecer una nueva retroacción.

Este artículo, en efecto, nos impone el distinguir, no ya tres períodos, como hemos visto con la reserva, sino cuatro. Veamos: Primero, desde la adquisición por el viudo de los bienes o la muerte del primer cónyuge hasta el día del nacimiento del hijo natural. Segundo, desde el día del nacimiento hasta el de su declaración o el de su reconocimiento como tal. Tercero, desde que se le reconoce o declara hasta la premuerte de los reservatarios o la muerte del reservista, y cuarto, después de la muerte del reservista sobreviviéndole aquéllos.

No basta, pues, la declaración del artículo de que los anteriores sean aplicables, pues aquéllos se refieren a una distinción de tres períodos con distintos efectos jurídicos, y en vida del reservista sólo distinguen actos celebrados antes o después del segundo matrimonio, que este artículo parece querer asimilar a los acaecidos antes o después del nacimiento del hijo natural, si lo que dispone es equiparar por retroacción el momento del reconocimiento o declaración al del nacimiento, y, por tanto, una vez reconocido o declarado, surgida la obligación de reservar, distinguir para los efectos de ésta sólo actos celebrados antes o después del nacimiento.

Pero habrá siempre que reconocer que a las enajenaciones hechas por el viudo o viuda después del nacimiento del hijo natural y antes de su declaración o reconocimiento como tal, cuando no había obligación de reservar, ni reservista ni reservata-

(189) Obra citada, página 281, tomo XVII.

rios, mi podía constar en el Registro el carácter de reservables de bienes que aún no lo eran, no puede aplicárseles el 975, y se debía aplicar el 974, a pesar de la retroacción que ordena el 980, pues siempre quedará un período, el comprendido entre el nacimiento del hijo y su reconocimiento o declaración de natural, en que la situación será para los hijos del primer matrimonio como la del caso de incumplimiento de las obligaciones de garantía del reservista, y no pueden apremiarle a que anote o hipoteque hasta el reconocimiento; y para el tercer adquirente del padre o madre durante dicho período, como el caso de adquisición hecha antes de surgir la obligación de reservar; resultando de hecho que, a pesar de la retroacción ordenada en este artículo, ésta sólo podrá ser económica y contra el reservista, como en el caso del 974, aunque las enajenaciones hayan sido hechas después de nacido el hijo natural. La retroacción que implicaría aplicar el artículo 975 heriría el sentimiento de justicia, y la oposición a la estricta aplicación del artículo 980 obtendría el asentimiento de la conciencia jurídica y seguramente la protección en los Tribunales.

ANTONIO MARÍN MONROY,

Notario.

*(Concluirá en el número próximo.)*